

Procedimiento Especial Sancionador
Expediente: SRE-PSC-172/2018
Denunciante: María del Rosario Barbosa Orozco
Denunciados: Partido Revolucionario Institucional
Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello
Secretario: Héctor Tejeda González
Colaboró: Guillermo Castillo Sotomayor

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA**.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Federal 2017-2018.

1. El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral federal para renovar integrantes del Congreso de la Unión (Diputaciones Federales y Senadurías) y Presidencia de la República. Las etapas son:
 - **Precampaña:** Del 14 de diciembre al 11 de febrero de 2018.
 - **Campaña:** Del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.
 - **Jornada Electoral:** 1 de julio de 2018¹.

II. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

2. **2. Denuncia.** El 4 de junio de 2018, María del Rosario Barbosa Orozco presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,² en contra del Partido Revolucionario Institucional,³ por el supuesto uso indebido de la pauta derivado del promocional “**PUE L PATRIMONIO V2**”, en sus versiones radio (folio RA03161-18) y televisión (folio RV02482-18); por afectar sus derechos y calumnia, al utilizar su imagen y patrimonio para vincularla con hechos falsos en un contexto ajeno –debate político–; en adición, porque el de radio no identifica al partido responsable.

¹ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio, de acuerdo con el artículo segundo transitorio, numeral 8, fracción II, inciso a), del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

² En adelante UTCE.

³ En adelante PRI.

3. Solicitó la adopción de medidas cautelares para cesar la difusión del material.
4. **3. Radicación, admisión y emplazamiento.** El 4 de junio la UTCE registró la denuncia con el número **UT/SCG/PE/RBO/CG/293/PEF/350/2018**, la admitió y ordenó las diligencias de investigación correspondientes.
5. **4. Medidas cautelares.** El 6 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó,⁴ en apariencia del buen derecho, **procedentes** las medidas cautelares solicitadas, porque:
 - El material televisivo (RV02482-18) podía vulnerar la imagen y libertad de afiliación de la denunciante, en tanto transmitió su imagen sin su consentimiento y la presenta como vinculada con una opción política, sin que la quejosa sea una persona con proyección pública.
 - El material radial (RA03161-18) no contiene elementos que identifiquen al PRI como emisor del mensaje.
6. Decisión que no se impugnó.
7. **5. Audiencia.** El 18 de junio la UTCE ordenó el emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el 22 de junio.
8. **6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE envió a la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Especializada⁵ el expediente y el informe circunstanciado; se recibió el 22 de junio.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

9. **7. Revisión de la integración del expediente.** La Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales

⁴ Acuerdo ACQyD-INE-115/2018.

⁵ En adelante Sala Especializada.

Sancionadores **verificó** su integración e informó su resultado a la Presidenta por Ministerio de Ley.

10. **8. Turno a ponencia y radicación.** Mediante acuerdo de 26 de junio, la presidenta por Ministerio de Ley asignó al expediente la clave **SRE-PSC-172/2018** y lo **turnó** a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer el caso.

11. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para conocer y resolver el asunto, porque se denuncia el uso indebido de la pauta del PRI por la posible afectación a derechos de terceros y calumnia ⁶.

SEGUNDA. Caso a resolver.

➤ Denuncia

12. En su escrito, la denunciante dijo que la difusión del spot "**PUE L PATRIMONIO V2**" en sus versiones radio (RA03161-18) y televisión (RV02482-18) constituye uso indebido de la pauta, por las razones siguientes:
- Utiliza su imagen sin su consentimiento, en un contexto al que es ajena –debate político-, y se le expone al escrutinio público sin tener proyección pública.
 - Afecta su decisión personal de no tener un vínculo (más allá de su parentesco) con un actor político.

⁶ De acuerdo a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), 471, párrafos 1 y 2 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley Electoral).

Asimismo, con sustento en las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubros respectivos: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS y COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

- Presenta hechos y posibles delitos falsos, ya que señala su patrimonio como propiedad de su padre; lo cual la calumnia.
- Se trata de una denuncia de hechos, no de una opinión, por lo que debe tener cierta comprobación.
- El material radial no identifica al partido que lo pautó.

13. **Defensas del PRI:**

- Se tratan de expresiones que, en su mayoría, están dirigidas a cuestionar la procedencia de los recursos de Miguel Barbosa con base en su información patrimonial.
- Se deben considerar como una crítica fuerte que no exceden los límites del debate político.
- A la denunciante no se imputa de manera directa conductas ilícitas, incluso el uso de su imagen y contexto en el spot, se toma a raíz de lo que diversos medios de comunicación informan.

14. Con base en las posturas de las partes, la materia de análisis es el spot “**PUE L PATRIMONIO V2**” en sus versiones radio (RA03161-18) y televisión (RV02482-18), y la controversia consiste en determinar si ese promocional actualiza el **uso indebido de la pauta** derivado de:

- ✚ El uso de la imagen de la denunciante sin ser figura pública.
- ✚ La calumnia en perjuicio de la denunciante.
- ✚ La omisión de precisar (en la versión radial) el partido político que pautó.

TERCERA. Medios de prueba y hechos que se acreditan.

15. La UTCE elaboró un acta circunstanciada⁷ en la que certificó la existencia y contenido del promocional, en sus versiones radio y televisión, el cual pautó el PRI para el proceso local en Puebla.

⁷ Documental pública, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

16. En la misma acta, la UTCE certificó que los 3 links que la denunciante proporcionó en su escrito de queja para demostrar la existencia del spot, carecían de contenido.
17. Sin embargo, al ingresar a esas ligas electrónicas,⁸ esta Sala Especializada advierte que se trata de notas periodísticas que refieren que el PRI pautó spots que se relacionan con el patrimonio de Miguel Barbosa y, en una de ellas el spot televisivo que se denunció está disponible para su consulta.
18. En adición, se cuenta con el informe que remitió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE⁹, donde se detallan la fecha y emisoras donde se detectaron los **55 impactos**¹⁰:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	PUE L PATRIMONIO V2		Total general
	RA03161-18	RV02482-18	
07/06/2018	31	12	43
08/06/2018	2	10	12
Total general	33	22	55

19. Con las pruebas anteriores se demuestra la existencia del spot, cuyo contenido es el siguiente:

⁸ Las cuales constituyen un hecho notorio para esta Sala Especializada, pues cualquier dato publicado en redes informáticas forma parte de la cultura normal de la sociedad, al alcance de todos los sectores.

Pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Los links son los siguientes:

<http://www.periodicocentral.mx/2018/politica/item/12615-pri-la-hace-segunda-al-pan-y-se-lanza-contra-barbosa-en-spot-no-es-confiable>

<https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/se-une-pri-a-spots-contra-barbosa-1735098.html>

<http://municipiospuebla.mx/nota/2018-06-03/elecciones/rivera-y-alonso-juntos-y-el-pri-contra-barbosa-en-nuevos-spots>

⁹ En adelante DEPPP.

¹⁰ Visible en las páginas 131 a 139 del expediente, información que constituye una documental pública con valor probatorio pleno porque se emitió por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Versión televisiva (RV03161-18)	
Imágenes	Audio

Voz en off masculina:
 Barbosa no es confiable.
 Tiene propiedades por 25 millones de pesos.
 No declaró en su 3 de 3 ni la casa que le compró a su hija, ni los 3 lotes que le regaló a su esposa.
 Siendo senador, en 3 años gastó 20 millones en 4 casas de lujo, como la “casa del León Rojo” de Coyoacán, que fue del presidente Miguel de la Madrid.
 El experredista Miguel Barbosa, que llamó soberbio a López Obrador, ahora es candidato por MORENA.
 Miguel Barbosa no es confiable.

20. La versión de radio tiene el mismo audio que el spot televisivo, pero se debe precisar que en esta versión no hay alguna manifestación auditiva que vincule al PRI como emisor del mensaje.
21. En el promocional de televisión se observa una imagen de la promovente, pues así lo reconoce la propia denunciante; cuestión que el PRI no controvertió.
22. También se tiene certeza que la quejosa no es una persona con proyección pública –no hay controversia entre las partes sobre ese punto–, porque actualmente no contienda para algún cargo de elección popular en los comicios locales de Puebla, se carece de dato en el sentido que forme parte activa en alguna fuerza política, sus actividades no forman parte del debate público, ni tiene injerencia en la opinión pública.
23. Aunado a lo anterior, es un hecho notorio¹¹ para esta Sala Especializada que el patrimonio de Miguel Barbosa también fue objeto de debate en un spot diverso que se analizó en la sentencia SRE-PSC-129/2018.

CUARTA. Metodología.

24. Dado que los agravios tienen una vinculación estrecha (uso indebido de la pauta y calumnia), los planteamientos se analizarán en el orden siguiente:
 - ❖ ¿Con el spot se **afectan los derechos de María del Rosario Barbosa Orozco** por usar su imagen sin su consentimiento cuando no tiene proyección pública?
 - ❖ ¿Hay **calumnia** en su perjuicio?
 - ❖ Por otro lado, ¿la **falta de identificación** del partido político que pautó el spot radial denunciado actualiza una infracción?

QUINTA. Estudio de fondo.

¹¹ Al respecto es aplicable la tesis aislada P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Marco normativo

25. De acuerdo con la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de **interés público**¹², **y para cumplir sus fines, se les otorgan diversas prerrogativas, como el acceso permanente** a la radio y televisión a través de los tiempos que corresponden al Estado y que el INE administra.
26. En ese sentido, los partidos políticos entregan al INE los materiales audiovisuales que deciden transmitir para entablar comunicación con la ciudadanía, y sean pautados para difundirse.
27. En cuanto a **los contenidos** que se pueden difundir en el uso de la pauta, **en principio**, los partidos políticos son libres de configurar y elaborar su propaganda político-electoral de la forma que más convenga a sus intereses y estrategia política, ya que esto tiene que ver **con la forma en que los partidos políticos deciden comunicarse con la ciudadanía** y las estrategias que eligen para posicionarse; toda vez que su objetivo es que la ciudadanía se identifique con su ideología y principios, y los vea como una opción política viable.
28. Sin embargo, el uso de esa pauta se debe apegar a parámetros constitucionales y legales; es decir, el contenido de los mensajes que decidan transmitir los partidos políticos tiene **límites**, precisamente para evitar conductas que puedan constituir infracciones a la normativa electoral.
29. Si analizamos los fines constitucionales de los partidos políticos, podemos advertir que frente a ellos se encuentran de manera correlativa los derechos político-electorales de la ciudadanía: de **votar, ser electas y electos, asociarse y afiliarse políticamente**, entre otros¹³; podemos

¹² De acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³ Integrar las autoridades electorales también es un derecho político-electoral; y la vía jurisdiccional ha ampliado la gama de tutela de los derechos político-electorales a derechos fundamentales que se encuentran estrictamente vinculados con su pleno ejercicio para incluir, por ejemplo, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de libertad de expresión y el derecho a la información.

decir entonces que tales fines están encaminados a contribuir en el ejercicio de esos derechos.

30. Por lo anterior, resulta necesario vincular la obligación de los partidos políticos con los artículos 1º, 35 y 6º de la Constitución Federal, como se explica:
31. Conforme al artículo 1º, las normas sobre derechos humanos deben interpretarse “**...favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...**”.
32. En este sentido, esta Sala Especializada, frente al ejercicio de derechos fundamentales, tiene el deber de interpretar las normas con un criterio progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio de la sociedad; mediante una interpretación armónica de las normas constitucionales y convencionales con el objeto de **permitir un ejercicio pleno, con toda la fuerza expansiva de los derechos político-electorales de la ciudadanía.**
33. Como vimos, tales derechos implican, cuando menos, el **de votar, ser electas y electos, asociarse y afiliarse políticamente** (artículo 35 fracciones I, II y III; y artículo 41 base I, párrafo segundo).
34. El goce pleno de estos derechos permite el ejercicio de la soberanía, mediante la renovación de las autoridades políticas; brinda a las y los ciudadanos la oportunidad de llamar la atención sobre sus necesidades e intereses generales y demandar acciones para satisfacerlas, intervenir e involucrarse en la discusión y en los procesos de toma de decisiones, así como las actividades que se encuentren relacionadas con el Estado en ejercicio de la función pública, entre otros.
35. Para lo anterior, es necesario también un pleno ejercicio de los derechos fundamentales de **libertad de expresión**, en su doble dimensión, *individual y social*, y a la **información**, reconocidos en el artículo 6º de la Constitución Federal.

36. La libertad de expresión es, por un lado, que nadie sea impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; por otro lado, implica, sobre todo, el ejercicio de **un derecho colectivo o social a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno**¹⁴.
37. Por ello es relevante lo que comunican los partidos políticos en uso de su pauta, pues a través de ese medio deben procurar informar, o bien, proporcionar elementos con los cuales **se privilegie el derecho de la sociedad de recibir información y estar enterada de las diversas opciones políticas, acontecimientos, problemáticas de la dinámica política y social, como un elemento indispensable de un sistema democrático**, para la deliberación y el ejercicio informado de los derechos político-electorales y la toma de decisiones.
38. Por otra parte, dentro esta comunicación partido político-ciudadanía, también se debe atender al concierto internacional, tratándose de contenidos que involucran a diversas personas que, mediáticamente por su vínculo con una personalidad o partido político, se insertan en el debate político: **protección a la vida privada, honor e imagen – derechos humanos fundamentales–**.
39. Es decir, la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas puede afectar tanto a participantes en un proceso electoral como a personas que no actúan en la contienda.
40. Sin embargo, debemos entender que todas las personas tienen una vida “privada” que no se consagra a una actividad pública y, por lo mismo, no trasciende e impacta a la sociedad de manera directa; por tanto, se debe tener especial cuidado al analizar el contexto y justificación para que estén en la propaganda electoral.

¹⁴ La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 30, y Caso Mémoli Vs. Argentina, párr. 119.

41. En este sentido, la Sala Superior sostiene que los derechos y valores previstos en el artículo 6º Constitucional federal –el respeto a la moral, **los derechos de terceros**, la paz social y el orden público– constituyen un límite a la propaganda electoral que difunden los partidos políticos¹⁵.
42. Además, el artículo 11, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 17, párrafo primero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifiestan que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales **a su honra o reputación**.
43. A partir de lo expuesto, es posible establecer que un límite de confección de los promocionales de los partidos políticos lo constituye, precisamente, el respeto absoluto a derechos fundamentales de las personas, como el uso de la imagen sin su consentimiento o autorización.
44. En el entendido que la imagen es un valor universal, integrado por la opinión, percepción, reputación y buena fama que se llega a tener de las personas.
45. Y las violaciones a derechos personales, como el honor (en sus vertientes de honra, reputación o prestigio profesional), la vida privada o la propia imagen, son tutelables a través de la justicia electoral¹⁶

Caso concreto

*** Afectación de derechos de terceros**

¹⁵ Véase la tesis XII/2009, de rubro “CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL”.

¹⁶ Jurisprudencia 14/2007, cuyo rubro es “*HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN*”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.

46. Se actualiza el uso indebido de la pauta porque en el spot (en ambas versiones) se incluye, sin justificación, la imagen y mención de María del Rosario Barbosa Orozco (*hija de Miguel Barbosa*) que no tiene proyección pública.
47. En el promocional se dice que, en su 3 de 3, Miguel Barbosa no declaró "*la casa que le compró a su hija*". Al mismo tiempo, en el material televisivo se observa la imagen de la promovente.
48. Sin embargo –como ya dijimos– María del Rosario Barbosa Orozco no tiene proyección pública, notoriedad ni intervención en el proceso electoral actualmente en desarrollo en el estado de Puebla, tampoco hay prueba que sus actividades personales le den ese distintivo.
49. Así, por el contexto en que se hizo referencia a su persona, se afirma que el propósito fue vincularla con Miguel Barbosa, quien actualmente es candidato a la gubernatura de Puebla y cuyo patrimonio se encuentra en el debate público.
50. Pero si no medió consentimiento de María del Rosario Barbosa Orozco para que se hiciera referencia a su persona en el spot o se incluyera su imagen en la versión televisiva, con el propósito de asociarla con el debate público que existe en torno al patrimonio de Miguel Barbosa; entonces, el PRI afectó sus derechos con el promocional denunciado.
51. No obsta a lo anterior que la denunciante sea hija de Miguel Barbosa, pues el parentesco con un contendiente del proceso electoral no implica, en automático, que los miembros de su familia adquieran proyección pública, sino que ello se adquiere por las actividades que desarrollan en lo individual.
52. En consecuencia, dadas las características del mensaje, la aparición de María del Rosario Barbosa Orozco no se justifica en el contexto del

proceso electoral poblano; por tanto, implicó un uso indebido de la pauta por parte del PRI.¹⁷

✱ **Calumnia**

53. Ahora bien, la promovente señala que el spot la calumnia porque señala su patrimonio como propiedad de su padre –Miguel Barbosa– lo que, dado el contexto en que se alude tal situación, pudiera constituir una denuncia de hechos de los cuales el PRI no cuenta con pruebas para hacer esa afirmación, pues podrá pensarse que es su prestanombres.
54. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la infracción por lo siguiente:
55. En el spot se afirma que, en su declaración “3 de 3”, Miguel Barbosa no indicó la operación que corresponde al regalo de una casa que hizo a su hija María del Rosario Barbosa Orozco; en la secuencia aparece la imagen de un inmueble con la leyenda “*Casa a nombre de su hija por más de 7 millones de pesos*”.
56. El contexto del mensaje, corresponde a una crítica sobre la falta de claridad en las operaciones patrimoniales de Miguel Barbosa a partir de la declaración “3 de 3”; sin que se haga un señalamiento directo hacia María del Rosario Barbosa que implique un delito o hecho falso; no se dice que sea su prestanombres como lo denunció.
57. Los cuestionamientos se dirigen hacia el hoy candidato a la gubernatura del estado de Puebla; no se reprocha ni se involucra en alguna conducta ilícita a la promovente, solo se utilizó como referencia para evidenciar, lo que desde el punto de vista del PRI, es un aspecto que debe conocer la ciudadanía poblana¹⁸.

¹⁷ Esta Sala Especializada sostuvo el mismo criterio en los asuntos SRE-PSC-48/2016 y SRE-PSC-45/2016

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 46/2016, “PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.”

58. Por tanto, se no actualiza la calumnia de parte del PRI hacia María del Rosario Barbosa Orozco.

✱ **Identificación del partido que pautó el spot de radio**

59. Por último, se actualiza el uso indebido de la pauta porque en el promocional de radio no hay una identificación sonora del emisor.

60. En efecto, aun cuando se acreditó que el spot lo pautó el PRI, en ningún momento se escucha la denominación de ese partido político, a pesar de tener esa obligación conforme al artículo 25, inciso d), de la Ley de Partidos, en cuanto debe utilizar la denominación que registró.

61. Además, la omisión anterior puede generar confusión en la ciudadanía, al no tener claridad sobre la fuerza política a la que pertenece el promocional y la información que brinda; por tanto, no abona al ejercicio de un voto libre e informado.

SEXTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

62. Una vez que se acreditó la responsabilidad del PRI por el uso indebido de la pauta, lo procedente es determinar la sanción que le corresponde, de conformidad con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.

➔ **Calificación de la falta**

63. **Cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).

➤ **Modo.** La conducta consistió en la difusión de un promocional (en sus versiones de radio y televisión) en la pauta local cuyo contenido afecta derechos de terceros y en la versión de radio se omite identificar al partido político emisor.

➤ **Tiempo.** Los materiales se transmitieron en la etapa de campaña del proceso electoral local del estado de Puebla, del 7 al 8 de junio, con un total de **55 impactos**.

- **Lugar.** Los spots se pautaron para el estado de Puebla.
- **Medios de ejecución.** La difusión de los promocionales se realizó a través del uso de la prerrogativa del PRI para acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión.
- **Bien jurídico tutelado.** El modelo de comunicación política que regula el artículo 41 de la Constitución Federal; el debido uso que debía hacer el PRI de los tiempos del Estado que tiene como prerrogativa, en específico durante la campaña; así como la protección a derechos de terceros.
- **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se acreditaron **dos faltas** a la normativa electoral, por el uso indebido de la pauta (afectación a derechos de terceros y la omisión de identificar al partido emisor en la versión de radio)
- **Intencionalidad.** De acuerdo con las órdenes de trasmisión, se acredita que el PRI **tuvo la intención** de difundir los spots, al solicitar al INE su trasmisión.
- **Reincidencia.** Se carece de antecedente alguno que evidencie que con antelación se sancionara al PRI por la misma conducta.
- **Beneficio económico o lucro.** No se acreditó beneficio económico o lucro alguno derivado de la infracción.

64. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**, porque:

- La trasmisión ilegal de los spots vulnera las reglas sobre el debido uso de los tiempos del Estado que tiene como prerrogativa el partido político.
- Los spots tienen contenido afectan derechos de terceros y –en la versión radial– no se identifica al partido que lo pautó.
- La conducta fue intencional.
- No hubo beneficio económico para el instituto político.

- No hay reincidencia.

→ **Individualización de la sanción**

65. El artículo 456, párrafo 1, inciso a) prevé el catálogo de sanciones que pueden imponerse a los partidos políticos:

- Amonestación pública,
- Multa de hasta 10 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,
- Reducción de hasta el 50% de la ministración del financiamiento público que les corresponda,
- Interrupción de la trasmisión de la propaganda, o
- Cancelación de su registro.

66. En el caso, por el tipo de conducta y su calificación, se justifica la imposición al PRI de **una multa de 1,500 unidades de medida y actualización**,¹⁹ equivalentes a la cantidad de **\$ 120, 900.00 (Ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.)**.

67. Para determinar la sanción que resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 157/2005²⁰ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

→ **Capacidad socioeconómica**

¹⁹ El diez de enero del dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos moneda nacional), aplicable de conformidad con la tesis II/2018 de la Sala Superior, de rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

²⁰ Registro 176280.

68. En atención al acuerdo CG/AC-039/2017, que aprobó el Consejo General del OPLE de Puebla, el 16 de octubre de 2017,²¹ el PRI recibe como ministración mensual para actividades ordinarias la cantidad de \$4,560,079.11 (Cuatro millones quinientos sesenta mil setenta y nueve pesos 11/100 M.N.). Así, la multa impuesta equivale al **2.65 %** de su financiamiento mensual ordinario, por tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, sin que se afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias, debido a que está en posibilidad de pagarla.

→ Pago de la multa

69. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al OPLE del estado de Puebla, en términos de lo dispuesto en el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para que descuente al PRI la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
70. Para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

→ Efectos:

🚧 Reparación del daño:

71. Atento a la determinación a la cual se arribó en la presente sentencia, conviene recordar que de conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, esta Sala Especializada debe promover, respetar, proteger y garantizar los

²¹ Visible en la dirección electrónica http://www.iee-puebla.org.mx/2018/procesoelectoral/financiamiento/MONTOS_DE_FINANCIAMIENTO_2018.pdf.

Derechos Humanos de las personas, siempre y en todo momento, aun cuando no forme parte de la materia de controversia, toda vez que así se acata el paradigma de potenciar esos derechos²².

72. Ante esto, cada vez que sea oportuno y conducente, esta Sala Especializada hará el estudio sobre el respeto a los derechos humanos de las personas, en el uso de la prerrogativa de los partidos políticos.
73. Las constancias de autos revelan que la transmisión del spots de radio y televisivo se alude a la promovente (imagen y alusión de parentesco con Miguel Barbosa), como parte de la pauta del PRI, para la campaña a la gubernatura de Puebla.
74. Ante ello, esta Sala Especializada considera que las medidas a implementar para reparar el daño ocasionado a María del Rosario Barbosa Orozco son:
 - Se conmina al PRI garantice la no repetición de los actos que originaron la violación ocasionada a Maria del Rosario Barbosa Orozco y se abstenga de incluir su imagen en cualquier tipo de propaganda que decida difundir, al ser un ciudadana ajena a la contienda y al debate electoral, sin contar con su autorización.
 - Se vincula a la DEPPP para que retire del Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE (<https://portal-pautas.ine.mx/>) los materiales que resultaron ilegales.
75. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

²² Apoya este proceder, en lo conducente y por el criterio que informa, la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

PRIMERO. Es **inexiste** la calumnia en contra de María del Rosario Barbosa Orozco.

SEGUNDO. Es **existente** el uso indebido de la pauta del PRI por la utilización de la imagen de María del Rosario Barbosa Orozco y por la omisión de señalar en el material de radio al partido político emisor del mensaje.

TERCERO. En consecuencia, se impone al PRI la sanción consistente en **multa de 1, 500 unidades de medida y actualización**, equivalentes a la cantidad de **\$ 120, 900.00 (Ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO. Se determina la procedencia de la reparación del daño ocasionado a María del Rosario Barbosa Orozco.

QUINTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que retire del Portal de Promocionales de Radio y Televisión los materiales ilegales.

SEXTO. Se vincula al OPLE del estado de Puebla, en términos de lo dispuesto en el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para que descuente al Partido Revolucionario Institucional la cantidad de la multa impuesta.

SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, con el voto particular de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-172/2018.

1. Con el debido respeto al Pleno de esta Sala Regional Especializada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.
2. Para ello, expondré las razones que me llevan a apartarme del tratamiento de la mayoría por cuanto hace a la resolución de fondo.

RAZONES DEL VOTO PARTICULAR

3. Según advierto de autos, un motivo que la denunciante señaló como infracción a la normatividad electoral fue el de violencia política de género, pues desde su perspectiva, la forma en que se confeccionó el promocional, reforzaba estereotipos negativos en su contra, al perpetuar la idea de que las mujeres únicamente sirven como prestanombres de los varones y no pueden hacerse de bienes por sí mismas.
4. Sobre esta cuestión, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, órgano encargado de la tramitación del procedimiento, al momento de registrar la denuncia decidió declarar su improcedencia con base en consideraciones de fondo, presentando las razones por las que consideró que no se actualizaba dicha infracción.
5. Desde mi perspectiva, ello fue indebido, pues es esta Sala Especializada quien, en todo caso, debe examinar de fondo las cuestiones planteadas en el procedimiento especial sancionador, y no así la Unidad Técnica del

Instituto Nacional Electoral, tema del que incluso la Sala Superior ha emitido criterio.²³

6. Por ello, considero que en el presente caso debió ordenarse la devolución del expediente, a fin de subsanar esta irregularidad procesal y que luego ya este órgano jurisdiccional pudiera pronunciarse sobre la violencia política de género, que además es un tema estrechamente relacionado con las otras infracciones que se plantearon en la controversia.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

²³ Al respecto, véase la tesis III/2017, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."